



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	11/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 11 del año 2026
Fecha de Resolución	24/06/2026
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.
Sala de Justicia	Excmo. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-.Consejero. Excmo. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	No firme
Asunto: Recurso de apelación, rollo n.º 23/25, interpuesto contra el Auto de 23 de mayo de 2025, dictado por la Excmo. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en la Acción Pública n.º A13/2025, del ramo de Sector Público Local, Ayuntamiento de La Horra, Burgos.	
Resumen doctrina: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la mercantil frente al auto en el que se declaró el archivo de la Acción Pública. El recurso se basa en las siguientes alegaciones: (i) falta de valoración de una prueba determinante y existencia de hechos nuevos al considerar que se ha omitido el análisis del informe técnico de la arquitecta que documenta filtraciones persistentes desde el suelo municipal y daños estructurales en la bodega, con unos daños cuantificados; (ii) no se ha tenido en cuenta la resolución del Procurador del Común que atribuye responsabilidad directa a la Entidad local por no investigar ni reparar la red pública, generando una responsabilidad contable por omisión e inactividad prolongada; sostiene que la inscripción y defensa judicial de la titularidad municipal del solar se realizó sin constancia registral previa y mediante una gestión administrativa que califica de errónea y negligente; y (iii) incumplimiento del deber de custodia de los bienes públicos. Alega que el Ayuntamiento ha permitido durante años que el propietario colindante disfrute de vistas y vertido de aguas sobre el terreno municipal sin intervención alguna, lo que implica una gestión negligente del patrimonio municipal. Al respecto de estas alegaciones la Sala concluye, en primer lugar, que no ha quedado acreditado el daño a los fondos públicos que exige la jurisdicción contable. El perjuicio que la apelante alega es un daño en su propio patrimonio, no en el patrimonio del Ayuntamiento. Respecto a la pretendida inobservancia de la resolución del Procurador del Común no tiene relevancia a efectos de responsabilidad contable, ya que la titularidad del solar ha sido ya resuelta por la jurisdicción competente, y no constituye objeto de esta jurisdicción revisar la legalidad de los actos administrativos. Además, dicha resolución señala una omisión administrativa en la reparación de la red pública, que tampoco constituye prueba de un alcance o malversación de conformidad con la doctrina de la Sala, que exige la concreción de los supuestos de responsabilidad contable y la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente en los fondos públicos, y el recurso no aporta argumentos que obliguen a cambiar el auto de instancia.	
Síntesis: La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.	



AUTO NÚM. 11/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

En el recurso de apelación nº. 23/25 interpuesto contra el auto de 23 de mayo de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, se han visto ante esta Sala de Justicia los autos correspondientes a la acción pública n.º A13/2025, Sector Público Local, Ayuntamiento de La Horra, Burgos.

Ha sido apelante la sociedad A.R.L. , S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Azucena Sebastián González.

Se han opuesto al recurso el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de La Horra, éste último representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Martín, bajo la dirección Letrada de don Luis Briones Martinez.

Ha sido Ponente el Consejero de Cuentas D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 23 de mayo de 2025, se dictó auto por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en la acción pública n.º A13/2025, Sector Público Local. Ayuntamiento de La Horra. Burgos, que declaró: “ÚNICO. - Declarar el archivo de la presente acción pública”.

SEGUNDO. - Con fecha 4 de junio de 2025, doña Azucena Sebastián González, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la sociedad A.R.L. , S.L., interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente citado, interesando de la Sala de Justicia su íntegra estimación, con la consiguiente revocación de la resolución impugnada, así como que se declare la procedencia de remitir las presentes actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a fin de que ésta proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado Instructor, para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas



TERCERO. - Por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por A.R.L. , S.L., y se dio traslado del mismo a las demás partes para que pudieran formular su oposición en el plazo de quince días.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal se opuso a la apelación e interesó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido por escrito de 10 de junio de 2025.

También se opuso el representante legal del Ayuntamiento de La Horra, por escrito de 24 de junio de 2025.

QUINTO. - Por diligencia de ordenación de 11 de julio de 2025, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia acordó incorporar al procedimiento los escritos de oposición presentados, dando traslado de los mismos a las partes personadas, así como elevar los autos a la Sala de Justicia, emplazando a las partes para que pudieran comparecer ante ella en el plazo de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), con la advertencia de que la incomparecencia podría determinar, en su caso, la declaración de desierto del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, sin perjuicio de la salvedad prevista en el artículo 128 de la LJCA.

SEXTO. - El Ministerio Fiscal, la sociedad A.R.L. , S.L. y el Ayuntamiento de La Horra se personaron ante la Sala de Justicia mediante escritos de fechas 14 y 24 de julio de 2025 y 12 de septiembre de 2025, respectivamente.

SÉPTIMO. - Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por diligencia de ordenación de 23 de julio de 2025, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, acordó abrir el correspondiente rollo de apelación, al que asignó el nº. 23/25. También hizo constar la composición de la Sala, y designar ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, conforme al turno establecido,

OCTAVO. - Por diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2025, se declaró concluso el presente recurso y se acordó pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero ponente.

NOVENO. - Por Providencia de 10 de junio de 2026, se señaló para votación y fallo el día 18 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.



DÉCIMO. - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, rollo n.º 23/25, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante, LOTCu), y 52.1 b), 54.1 b) y 56.4, de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).

SEGUNDO. - El recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de A.R.L. , S.L, impugna el auto de 23 de mayo de 2025, dictado por la Excm. Sr. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, que acordaba el archivo de la acción pública n.º A13/2025.

La recurrente, en su condición de ejercitante de la acción pública, había denunciado la existencia de un presunto daño en los fondos públicos del Ayuntamiento de La Horra, en relación con la inmatriculación de un solar en litigio y con la ausencia de ejecución por el mismo Ayuntamiento de las obras necesarias para solucionar filtraciones que afectan a la bodega subterránea ubicada en Avda. Constitución, n.º 62, del mencionado municipio.

En el auto apelado se acordó el archivo de las actuaciones, al entender que los hechos denunciados no constituían supuestos de responsabilidad contable, al no haber quedado acreditado, ni siquiera indiciariamente, un posible menoscabo en los fondos públicos del Ayuntamiento de La Horra que fuera constitutivo de alcance.

TERCERO. - En el recurso de apelación interpuesto, la actora pública solicita su estimación por la Sala de Justicia, la revocación del y auto impugnado, y el nombramiento de delegado instructor, para que practique las diligencias previstas en el artículo 47 de la LFTCu.

La representación procesal de A.R.L. , S.L. fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- 1º) Falta de valoración de una prueba determinante y existencia de hechos nuevos: sostiene la recurrente que el Tribunal ha omitido el análisis del informe técnico de la arquitecta doña M.J.V.C. , que documenta filtraciones persistentes desde el suelo municipal y daños



estructurales en la bodega. Subraya que dicho informe contiene una valoración económica concreta, de 6.100,00 euros más IVA, lo que a su juicio acredita un perjuicio económico cierto, evaluado y derivado de una omisión continuada del Ayuntamiento.

2º) Omisión de la resolución del Procurador del Común: denuncia que el auto impugnado ignora la resolución de 28 de febrero de 2020 del Procurador del Común de Castilla y León. Según la apelante, dicha resolución atribuye responsabilidad directa a la Entidad local por no investigar ni reparar la red pública, generando una responsabilidad contable por omisión e inactividad prolongada.

3º) Irregularidades en la documentación sobre la titularidad del solar: argumenta que un oficio municipal de 1995 dirigido al Registro de la Propiedad contradice la manifestación sobre la titularidad pública del terreno. Sostiene que la inscripción y defensa judicial de la titularidad municipal se realizó sin constancia registral previa y mediante una gestión administrativa que califica de errónea y negligente.

4º) Tolerancia a un tercero y vulneración del deber de custodia: alega que el Ayuntamiento ha permitido durante años que don S.B. , exalcalde y propietario colindante, disfrute de vistas y vertido de aguas sobre el terreno municipal sin intervención alguna. Considera que esta permisividad supone un incumplimiento del deber de custodia de los bienes públicos y es indicativo de una gestión negligente del patrimonio.

CUARTO. - El representante legal del Ayuntamiento de La Horra ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación de A.R.L. , S.L., solicitando la desestimación del mismo, con expresa condena en costas a la apelante, y con fundamento en los siguientes motivos:

1º) En cuanto a la valoración probatoria: sostiene la Entidad local que, frente a las alegaciones de la recurrente, constan en las actuaciones informes técnicos municipales que permiten desestimar la existencia de una omisión o inactividad administrativa. En todo caso, la supuesta inactividad denunciada no es competencia de la jurisdicción contable, al no acreditarse un menoscabo efectivo, individualizado y evaluable en los fondos públicos.

2º) Sobre el expediente del Procurador del Común: la resolución invocada de contrario y el expediente que la sustenta (Expte. 1239/2019) ya obran en la causa, sin que del contenido



de los mismos se desprendan indicios de responsabilidad contable por parte del Consistorio.

3º) Respecto a la titularidad del solar en litigio: la legalidad de su incorporación al patrimonio municipal, queda amparada por sentencias firmes de la jurisdicción ordinaria (Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Aranda de Duero (Juicio de Cognición nº 93/96) y de la Audiencia Provincial de Burgos (sentencia nº 262 de 22/05/1997) que constan en los presente autos y que constituyen cosa juzgada. El debate sobre la propiedad de bienes inmuebles es ajeno al ámbito competencial del Tribunal de Cuentas.

4º) Sobre la introducción de cuestiones nuevas: resulta improcedente alegar hechos que no fueron objeto de las denuncias iniciales y que, además, carecen de concreción fáctica para determinar una responsabilidad contable.

Finalmente, argumenta que la resolución recurrida es ajustada a Derecho. El apelante sostiene alegaciones genéricas, sin concretar ni individualizar actos de gestión de caudales o efectos públicos, incumpliendo así los requisitos del artículo 56.3 de la LFTCu.

QUINTO. - El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación, solicita su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada, cuyos fundamentos considera plenamente ajustados a Derecho en base a los siguientes razonamientos:

1º) Inexistencia de perjuicio contable y falta de jurisdicción: las alegaciones relativas a la inactividad municipal en la reparación de la bodega y los daños técnicos valorados en el informe de la arquitecta no desvirtúan el auto recurrido. No corresponde a la jurisdicción contable revisar la legalidad de la inactividad administrativa. La valoración económica aportada por la recurrente no constituye un perjuicio a los fondos públicos, requisito esencial para que surja la responsabilidad por alcance.

2º) Sobre la resolución del Procurador del Común: el hecho de que el Ayuntamiento no haya dado cumplimiento a dicha resolución constituye una discrepancia que ya fue valorada en la instancia. El control de la legalidad de dicha omisión administrativa es ajeno a las competencias del Tribunal de Cuentas.



- 3º) Titularidad del solar y uso de fondos públicos: respecto a las presuntas irregularidades en la inscripción del terreno, el Ministerio Fiscal subraya la existencia de sentencias firmes que declaran la titularidad municipal del solar, lo que desplaza la queja al ámbito de las conjeturas, sin que se hayan concretado ni individualizado supuestos de responsabilidad contable vinculados a un uso indebido de fondos en la gestión de dicho solar.
- 4º) Gestión del patrimonio y deber de custodia: en relación con la supuesta permisividad ante vertidos de agua y disfrute de vistas por un tercero, se trata de quejas sin trascendencia contable. No se ha especificado de qué modo tal inactividad ha generado un menoscabo efectivo en el erario público, por lo que faltan los requisitos de vulneración de normativa contable o presupuestaria.
- 5º) Defecto de concreción (Artículo 56.3 de la LFTCu): el recurso se fundamenta en alegaciones genéricas e infracciones de índole administrativa que no cumplen con los requisitos de individualización exigidos por la Sala de Justicia.

SEXTO. - El auto impugnado fundamenta su resolución en los siguientes motivos:

“(…) A la vista de los hechos denunciados en ejercicio de esta acción pública de responsabilidad contable, así como de las alegaciones de las partes y la documentación aportada referidas en el fundamento de derecho anterior, cabe anticipar que no se observan indicios de un posible menoscabo en los fondos públicos presuntamente constitutivo de alcance.

Así, en los dos escritos de denuncia que forman parte de las presentes actuaciones, por un lado, se cuestiona la legalidad de la incorporación de un terreno al patrimonio municipal del Ayuntamiento de La Horra, el 4 de febrero de 1989, y se pone de manifiesto un posible uso indebido de los fondos públicos en la gestión de dicho terreno cuya titularidad municipal se pone en duda. Igualmente, se denuncia la falta de actuación del Ayuntamiento en la ejecución de las obras de reparación necesarias en la bodega subterránea ubicada en Avda. Constitución, n.º 62 del municipio.

De un lado cabe indicar, que la propia denuncia reconoce que el terreno en cuestión forma parte del patrimonio municipal de La Horra y, en relación con esta cuestión, debe señalarse que no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal revisar la legalidad de su



titularidad. Por otro lado, se denuncia un posible uso indebido de los fondos públicos en la gestión del terreno cuya titularidad municipal se pone en duda, con el consiguiente perjuicio económico, no obstante, no se concretan ni individualizan los supuestos de responsabilidad contable.

Por último, en lo que se refiere a la falta de actuación del Ayuntamiento en la ejecución de las obras de reparación, tampoco corresponde a la jurisdicción de este Tribunal revisar la legalidad de esa presunta inactividad del Ayuntamiento e, igualmente, no se especifica en la denuncia de qué modo tal inactividad ha podido generar un perjuicio económico en los fondos públicos, cuando tal perjuicio es requisito esencial para que surja la responsabilidad contable por alcance.

Conforme a la doctrina de la Sala de Justicia citada, cabe concluir que los hechos denunciados no presentan la individualización y concreción que requiere el artículo 56.3 de la LFTCu, ni se han aportado indicios suficientes del posible perjuicio económico ocasionado.”

La recurrente, sostiene que el auto de instancia incurrió en un error de valoración, al no considerar el informe técnico que cuantifica daños en su propiedad privada.

Sin embargo, la responsabilidad contable exige, que se haya producido un menoscabo en los caudales públicos (Artículo 38.1 de la LOTCu). El perjuicio que la apelante alega (valorado en 6.100,00 euros más IVA) es un daño en su propio patrimonio, no en el patrimonio del Ayuntamiento. No ha quedado acreditado el daño a los fondos públicos que exige la jurisdicción contable. Tanto el Ministerio Fiscal como la representación de la Entidad local argumentan que el recurso no concreta ni individualiza supuestos de responsabilidad contable, limitándose a reiterar discrepancias sobre la gestión de filtraciones de agua que no constituyen el objeto de esta jurisdicción.

Tampoco la supuesta irregularidad en la incorporación del solar al inventario municipal, ni la inobservancia de la resolución del Procurador del Común, tienen relevancia a efectos de responsabilidad contable, ya que la titularidad del solar ha sido ya resuelta por la jurisdicción competente. No constituye el objeto de la jurisdicción contable revisar la legalidad de actos administrativos.



La resolución del Procurador del Común señala una omisión administrativa en la reparación de la red pública, que tampoco constituye prueba de un alcance o malversación. La omisión que genera responsabilidad contable debe ser la del deber de custodia o la del manejo de fondos que cause un perjuicio en los términos de una jurisprudencia constante (Autos de la Sala de Justicia de 7 de mayo de 2001 y de 28 de abril de 2000) no una mera negligencia prestacional de servicios públicos.

La doctrina de Sala de Justicia exige la concreción e individualización de los supuestos de responsabilidad contable, con referencia a cuentas determinadas o actos concretos de intervención administrativa, custodia o manejo de bienes, caudales o efectos públicos conforme al artículo 56.3 de la LFTCu.

Conforme el auto de esta Sala de Justicia 16/2022, de 21 de septiembre: “las irregularidades que son objeto de la denuncia deben presentar todos o, al menos, alguno de los caracteres que perfilan la figura jurídica del alcance de fondos o caudales públicos, lo que exige al ejercitante de la acción la concreción de los hechos que hubieran dado lugar a un perjuicio a los fondos públicos que debería ser real, efectivo y evaluable económicamente, puesto que dicho perjuicio es elemento esencial para la existencia del alcance (Autos de la Sala de Justicia de 22 de septiembre de 2005, de 9 de febrero de 2007 y 1 de octubre de 2010)”.

También con arreglo a una constante doctrina de esta Sala de Justicia (por todos, auto 2/2021 de 25 de febrero), la consecuencia de la ausencia de indicios de responsabilidad contable y la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 56.3 de la LFTCu, es el archivo de las actuaciones. El recurso de apelación no aporta argumentos que obliguen a cambiar la conclusión del auto de instancia.

Esta fase inicial del proceso contable, ya se tramite como “acción pública” o como “diligencias preliminares”, debe identificar denuncias que, manifiestamente, no constituyan supuestos de responsabilidad contable. Procede el archivo cuando de manera manifiesta, los hechos denunciados no revistan los caracteres de alcance. Es decir, cuando su irrelevancia en el ámbito contable haga innecesaria o inútil la continuación de las actuaciones (por todos, autos 8/2018 de 28 de febrero, 10/2015, de 13 de abril y 27/2012, de 17 de julio).

Los hechos alegados en el presente recurso de apelación ya fueron examinados en la instancia durante la tramitación de la acción pública n.º A13/2025, ante el Departamento Primero de la



Sección de Enjuiciamiento. A la vista del artículo 56.3 de la LFTCu y la doctrina constante de esta Sala de Justicia resulta obligado acordar el archivo de las actuaciones.

SÉPTIMO. - Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado, ni siquiera indiciariamente, un daño en el patrimonio del Ayuntamiento de La Horra, procede desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad A.R.L. , S.L. contra el auto de 23 de mayo de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, que debe confirmarse en todos sus términos.

OCTAVO. - Respecto a las costas causadas en esta instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, en relación con el artículo 80.3 LFTCu y la Disposición Final Segunda Dos de la LOTCu, procede su imposición al recurrente, por haber sido desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto sin que esta Sala aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO. - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad A.R.L. , S.L. contra el auto de 23 de mayo de 2025, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en la acción pública n.º A13/2025, Sector Público Local, Ayuntamiento de La Horra, Burgos.

SEGUNDO. - Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a la sociedad A.R.L. , S.L.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de dicha Ley; en relación con los artículos 87 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.